

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
TERCERA DE FAMILIA**

Honorable Magistrada Ponente:

NUBIA ÁNGELA BURGOS DIAZ

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO No. 110013110027-2022-00380-01

DEMANDANTE: JULIETH ANDREA PARRA PEREZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANCHEZ MALAMBO

GERMÁN DAVID BARRERA ARDILA mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.026.589.134** de Bogotá D.C., profesionalmente con tarjeta profesional **No. 388.393** del C.S. de la J., actuando como apoderado especial del demandado el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ MALAMBO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.114.716, por medio de la presente me permito **SUSTENTAR DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto dentro de la audiencia pública del 03 de agosto del año 2023, ante el respetado **JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ** de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213, y con el sustento de los siguientes:

PRIMER ARGUMENTO - DE LA PRUBA ILEGAL:

El ad-quo, basa la sentencia de conformidad con los elementos de prueba aportados por los extremos de la litis, sin embargo, el mismo criterio que utiliza para fallar lo hace teniendo en cuenta **elementos de prueba aportados de manera ilegal**, y explico:

Mediante auto de fecha del 05 de julio de 2023, notificado mediante estado electrónico de fecha 06 de julio de 2023, se decretaron pruebas de la siguiente manera:

“...Se abre a pruebas el proceso y se decretan las siguientes:

DE LA DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con la demanda, la subsanación **y el escrito que descorre las excepciones de mérito (c. digitales 05, 11 y 19).**

Interrogatorio de parte: De Carlos Andrés Sánchez Malambo.

Testimoniales: Se niegan las declaraciones de Luz Mery Cárdenas, Yanidis Reyes, Sandra Patricia Pérez, Manuel A. Montenegro Ávila, Javier Parra Pérez y Yeimi Paola Camargo Díaz en razón a que la petición no cumple con la exigencia de especificidad en cuanto al objeto de la prueba, además, obran las declaraciones extraprocesales de Javier Parra Pérez y Yeimi Paola Camargo Díaz (art 212 y 222 CGP) (c. digital 04).

DEL DEMANDADO

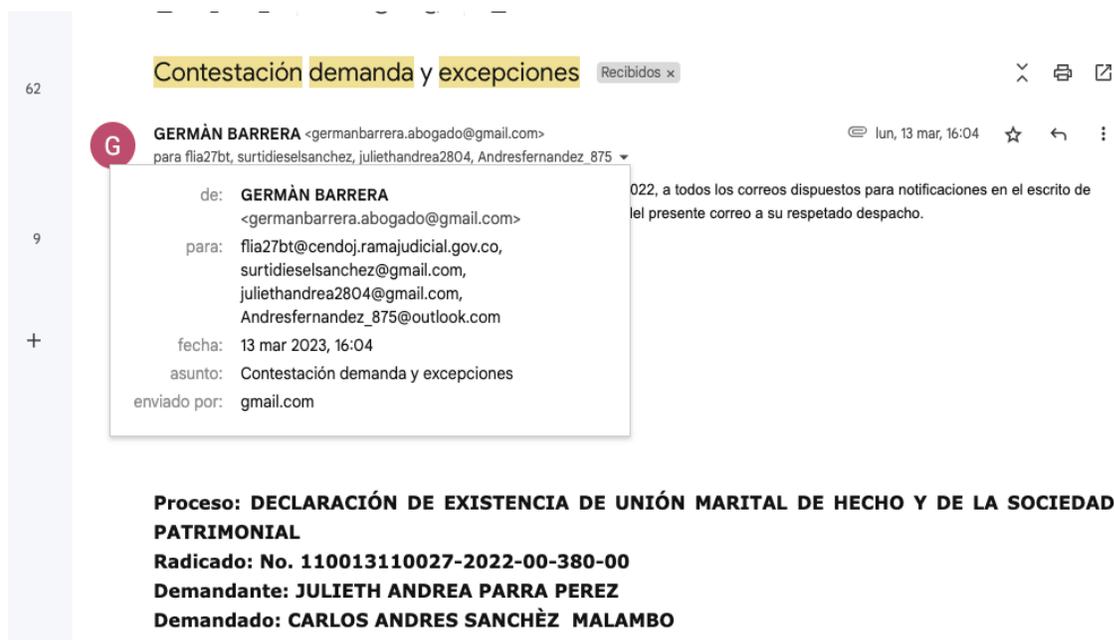
Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda (c. digital 18).

Testimonial: De YURI VIVIANA OCAMPO RIOS...”

(texto sustraído al pie de la letra del auto de se

Sin embargo, como se sustentó en el recurso de reposición que se interpuso en debida forma Los elementos de prueba presentados por el abogado demandante en el escrito **que descorre el traslado de las excepciones**, fue presentado de manera extemporánea y por ende no puede ser tenido en cuenta, con el sustento de las siguientes:

A. El suscrito defensor, contesto la demanda y propuso excepciones dentro del término oportuno, cumpliendo la carga procesal de la notificación simultánea a la contra parte, el día 13 de marzo de 2023, como se puede vislumbrar a continuación:



62

Contestación demanda y excepciones Recibidos x

GERMÁN BARRERA <germanbarrera.abogado@gmail.com> lun, 13 mar, 16:04

para flia27bt, surtidieselsanchez, juliethandrea2804, Andresfernandez_875

de: GERMÁN BARRERA <germanbarrera.abogado@gmail.com>

para: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, surtidieselsanchez@gmail.com, juliethandrea2804@gmail.com, Andresfernandez_875@outlook.com

fecha: 13 mar 2023, 16:04

asunto: Contestación demanda y excepciones

enviado por: gmail.com

022, a todos los correos dispuestos para notificaciones en el escrito de
el presente correo a su respetado despacho.

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado: No. 110013110027-2022-00-380-00

Demandante: JULIETH ANDREA PARRA PEREZ

Demandado: CARLOS ANDRES SANCHÈZ MALAMBO

B. Teniendo en cuenta los temidos y tramite señalados por el artículo 101 y S.S., del código general del proceso y los **prescritos en la ley 2213 de 2022**, conforme al calendario vigente, se vencía el termino para descorrer las excepciones **el día 21 de marzo** de la presente anualidad, como se observa en el calendario para marzo de 2023:

Marzo 2023							
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S9				1	2	3	4
S10	5	6	7	8	9	10	11
S11	12	13	14	15	16	17	18
S12	19	20	21	22	23	24	25
S13	26	27	28	29	30	31	

C. Pese **a que se encontraba fuera de termino** para tales fines el apoderado de la demandante presenta escrito para descorrer el traslado de las excepciones con fecha 23 de marzo de 2023, como se vislumbra en el correo enviado:

MEMORIAL POR EL CUAL SE DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES PROCESO NO. 1100131-10-027-2022-00380-00 Recibidos x

Carlos Andrés Fernández Sánchez <andresfernandez_875@outlook.com> para Juzgado, mí, julieth, surtidieselsanchez@gmail.com jue, 23 mar, 16:14 ☆ ↶ ⋮

**DOCTORA
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Correo: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA I
Radicado: No. 110013110027-2022-00-380-0
Demandante: JULIETH ANDREA PARRA PÉ
Demandado: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MALAMBO

de: Carlos Andrés Fernández Sánchez <andresfernandez_875@outlook.com>
para: "Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: "germanbarrera.abogado@gmail.com" <germanbarrera.abogado@gmail.com>, julieth parra <juliethandrea2804@hotmail.com>, "surtidieselsanchez@gmail.com" <surtidieselsanchez@gmail.com>
fecha: 23 mar 2023, 16:14
asunto: MEMORIAL POR EL CUAL SE DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES PROCESO NO. 1100131-10-027-2022-00380-00
enviado por: outlook.com
firmado por: outlook.com
seguridad: Encriptación estándar (TLS) [Más información](#)

AL

CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula No.180.147.225, portador de la

Es por esto que pese a que se interpuso el recurso en debida forma y adjuntaron las evidencias el despacho de primera instancia niega el mismo y decide arbitrariamente incorporar dichos documentales, para después basarse en ellas para emitir su fallo, fallo que a todas luces se basa en una prueba ilegal, pue es incorporada extemporáneamente, y en consecuencia la sentencia se basa en la **obtención de prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal.**

SEGUNDO ARGUMENTO- DE LA CARGA PROBATORIA:

Ausencia de la carga de la prueba, de conformidad al artículo 167 del Código General del proceso incumbe a la parte demandante probar que efectivamente existió una unión marital de hecho y más que eso, el debate de la litis se centra en los tiempos en que dicha convivencia existió, respetado administradora de justicia, basta con observar el escrito de demanda presentado por el extremo activo, para establecer que, las **pruebas documentales aportadas además de ser ilegibles no prueban** ni la existencia de la unión marital ni mucho menos el tiempo, pues observando las mismas el extremo activo aporta unas fotos que son ilegibles como unas declaraciones Extra juicio de personas que no tienen que ver con el núcleo o entorno del convivencia entre los extremos, es por esto que Existe una falencia e incapacidad probatoria por parte demandante pues brilla por su ausencia pruebas que demuestren la separación de mi mandante, faltando así con la carga probatoria.

«El Código General del Proceso en el capítulo I del título único, artículo 164, dispone que todas las decisiones judiciales deben **fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.**

Así mismo, aclara la norma en cita que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso no podrán valorarse y deberán declararse nula.

En relación al tema, la Corte Constitucional a través de **Sentencia T-074 de 2018**, ha dispuesto que “Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “**onus probandi**”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, **Sentencia C-086 de 2016.**

Ahora bien, del caso en concreto la tesis de la parte demandada no es negar que existió una unión marital de hecho, solo que la misma ocurrió entre las fechas **01 del mes de octubre del año 2017 hasta el 05 de marzo de 2021.**

Del inicio de la supuesta convivencia basta con mirar el interrogatorio de parte realizado a la demandante para establecer las claras contradicciones de las supuestas fechas del inicio y final de la convivencia entre los extremos.

Y esto es porque de la misma edificación de la demanda presentada el extremo activo señala que la convivencia entre las partes inicio en el inmueble ubicado en la calle 2G No. 41-88 en la ciudad de Bogotá D.C., inmueble que compro mi mandante como se vislumbra en la escritura pública No **5729** hasta el día 24 de julio de 2017 e inicio su convivencia con la demandada en el mismo hasta el día **01 del mes de octubre del año 2017.**

De la terminación Es menester señalar al despacho que a la luz de la verdad en el caso en concreto se trató de una unión marital de hecho que surge de la relación sentimental que mi mandante sostuvo con la demandante, sin embargo, **no por eso se encuentra sujeta a los efectos de una sociedad patrimonial, pues como bien se ha señalado a lo largo de este debate y se encuentra más que probado, mi mandante termina su relación con la señora Julieth, decide iniciar una relación formal con la señora Yuri viviana Ocampo,** relación de la cual la misma demandante tenía pleno conocimiento y que fue de su aceptación, pues como se demuestra con las documentales aportadas por esta defensa (fotos, querrela policiva), era de pleno conocimiento en sus redes sociales y de su entorno en Común la relación que decide iniciar mi mandante con la señora **VIVIANA OCAMPO.,** relación que inicia desde el 05 de marzo de 2021.

TERCER ARGUMENTO - DE LA PRESCRIPCION:

Luego entonces teniendo en cuenta que la señora Julieth tenía el pleno conocimiento como bien lo manifiesta en su declaración en esta vista pública de la relación formal de mi mandante con su actual pareja y que ella misma consintió dicha relación , pues no manifestó oposición alguna en el momento en el que se reúnen los dos para hablar del tema, es claro que no hay lugar a que se declare **la sociedad patrimonial** por cuanto la misma se encuentra prescrita Solicito respetuosamente al Señor Juez declarar probada la excepción oposición a las pretensiones y sustento de todo lo probado en este proceso de **PRESCRIPCIÓN y/o CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** que buscan la disolución y liquidación de sociedad patrimonial con el sustento del Artículo 8o. de la ley 54 de 1990, que a la lera señala:

“...Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo.

Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda...”

Pese a que mi mandante se retira del inmueble los mismos ya no **compartían lecho, pues como se manifestó desde que toman la decisión durmieron en cuartos separados.**

Y que los mismos desde la fecha separaron su intención de convivir como pareja si no por el contrario llevaron una buena relación en principio porque existen dos menores en común.

Así las cosas, si bien es cierto solo existe una convivencia en las fechas señaladas por el suscrito, esto es **01 del mes de octubre del año 2017 hasta el 05 de marzo de 2021,** fecha en la que se formaliza de manera pública y con consentimiento de la demandante la relación con la señora **YURI VIVIANA OCAMPO RIOS,** luego entonces, desde la separación física entre los extremos de la litis, transcurrió más de un año para que se radicara alguna acción, es decir la demanda fue asignada a su despacho con **radicado del 23 de junio de 2022.**

Y el mismo finiquito el día 05 de marzo de 2022.

Ahora respetado despacho como se puede vislumbrar en la respuesta de la demandante, manifiesta que efectivamente conoce a Yuri viviana campo, y que la conoce desde el mes de mayo de 2021, donde es evidente su conocimiento de la nueva relación de mi poderdante.

CUARTO - ARGUMENTO DE LA PRESCRIPCION:

Se observa que el A-quo condenó en costas a la parte vencida, anotando el cambio legal que refleja la aplicación de un carácter objetivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, es necesario manifestar que dentro del proceso la entidad accionada no probó la causación de las costas, por ende, no es aplicable la imposición de las mismas.

Lo anterior ha sido fuertemente reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 68001-23-33-000-2014-00988-01(3301-17), sentencia del 20 de septiembre del año 2018:

“...Observa la Sala que el tribunal de primera instancia condenó en costas a la entidad demandada aplicando una tesis objetiva –pues no se refirió a la conducta desplegada por la demandada en el curso del proceso judicial-, por lo cual se precisa que esta no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, se debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena. Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, **que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que se realice un debido análisis que conduzca determinar su ocurrencia**. En el sub lite, no se observa que la demandada haya reflejado un interés más allá de la simple defensa de la legalidad del acto administrativo acusado y/o la existencia factores, tales como, la temeridad y la mala fe, lo que conlleva a que se revoque la condena en costas, establecida en la providencia apelada...” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Referente a la condena en costas, que incluye en las agencias del derecho que correspondan a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, el despacho venía aplicando de manera restrictiva lo dispuesto en el artículo 365 del código general del proceso (CGP), por remisión expresa en el artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), al considerarse que la condena en costas procede de manera automática al extremo procesal vencido.

No obstante, lo anterior, con mi acostumbrado respeto solicito al despacho tener en consideración una reformulación de su postura tratándose de pleitos judiciales que giran en torno al reconocimiento de una garantía o beneficio laboral, para aplicar la tesis que aboga la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se hace necesario realizar un estudio como la temeridad o mala fe en la que pueda incurrir quien resulte vencido en el juicio, para desechar aquella tesis que se funda en el único fundamento de que la norma en mención preceptúa de manera inexorable la imposición de tal condena.

En este sentido, el honorable Consejo de Estado en providencia de fecha primero (1) de marzo de 2018. Expediente: 17001-23-33-000-213-00604-01(3713-2014), reiterando lo expuesto en la sentencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01(1908-2014), se pronunció así:

“En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo dispone:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil.

La lectura interpretativa que la sala otorga a la citada regulación especial, gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la real academia española como << deliberar. Determinar, mandar lo que ha de hacerse>>. Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierde el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución. (artículo 366 CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez del contencioso administrativo elaborar un juicio de ponderación respecto a la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limita en el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida este revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificultan el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;

se aduzcan realidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, se obstruya, por acción u omisión la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

Así las cosas, frente al resultado adverso de los intereses del demandante, se tiene que ejerció en forma legítima el reclamo por vía judicial del derecho que le asistió de acceder a las pretensiones, pues con base al ordenamiento que las rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo considero.

Con fundamento en lo que precede, respecto administrador de justicia **solicito respetuosamente a este despacho que la referida normativa se debe examinar teniendo en cuenta la actuación procesal de la parte vencida y además de esto se debe comprobar su causación y no el simple hecho de que las resueltas del proceso fueron desfavorables a los intereses del suscrito profesional**, la anterior imposición únicamente tiene cabida después de tener certeza de que el actuar procesal adolece de temeridad o mala fe, actuación que no tuvo incurrancia por la parte actora.

Por tal motivo, conforme con el artículo 188 del CPACA, que ordena pronunciarse en la sentencia sobre las costas, en reiteradas providencias con disposición del artículo 365 del CGP la condena en costas anteriormente era en atención al comportamiento reprochable siempre y cuando sea debidamente acreditada en el proceso.

En conclusión, del presente argumento el artículo 365 del Código General del proceso se menciona en **su numeral octavo que las mismas deben causarse, y del expediente se puede vislumbrar claramente que el extremo activo de la litis no apporto prueba siquiera sumaria que permita dilucidar su honorable despacho que las mismas se causaron.**

Por lo anterior, no es procedente la imposición de costas.

De lo anterior solicito al respetado tribunal se nieguen las pretensiones del proceso obrante en consecuencia de revocar la sentencia de primera instancia y se declaren las excepciones propuestas.

De la señora Magistrada,
Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GDB', written in a cursive style.

GERMÁN DAVID BARRERA ARDILA.
C.C. No. 1.026.589.134 de Bogotá D.C.
T.P. No. 388.393 del C.S. de la J.

RV: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN 2022-00380-01

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 10:26

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)
sustento apelacion .pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Despacho 03 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sftshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 10:20
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN 2022-00380-01

De: GERMÀN BARRERA <germanbarrera.abogado@gmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 12:17
Para: carlos sanchez <surtidieselsanchez@gmail.com>; juliethandrea2804@hotmail.com <juliethandrea2804@hotmail.com>; juliethandrea2804@gmail.com <juliethandrea2804@gmail.com>; andresfernandez_875@outlook.com <andresfernandez_875@outlook.com>; Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá

D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des03sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN 2022-00380-01

buen dia honorable tribunal, con mi acostumbrado respeto y corriendo traslado de manera simultánea a las partes de la litis me permito allegar, en formato PDF lo referente:

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
TERCERA DE FAMILIA**

Honorable Magistrada Ponente:

NUBIA ÁNGELA BURGOS DIAZ

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO No. 110013110027-2022-00380-01

DEMANDANTE: JULIETH ANDREA PARRA PEREZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANCHEZ MALAMBO

GERMÁN DAVID BARRERA ARDILA mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.026.589.134** de Bogotá D.C., profesionalmente con tarjeta profesional **No. 388.393** del C.S. de la J., actuando como apoderado especial del demandado el señor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MALAMBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.114.716, por medio de la presente me permito **SUSTENTAR DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto dentro de la audiencia pública del 03 de agosto del año 2023, ante el respetado **JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ** de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213, y con el sustento del archivo adjunto en PDF.

De la señora Magistrada,

Atentamente;



GERMÁN DAVID BARRERA ARDILA.
C.C. No. 1.026.589.134 de Bogotá D.C.
T.P. No. 388.393 del C.S. de la J.